

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2789.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Don Ricardo Fernandez Blanco, Gobernador de la misma.

Hago saber: Que por D. Juan Matheu Sabater se ha registrado una mina de manganeso con el nombre de «Manolita», al sitio de Puig del Champany, término municipal de Aleixar; que linda á Norte con tierras de la viuda de Mariano Soler, á Sud con las de Pedro Llauradó, á Poniente con las de la viuda Baniach, y á Levante con las de Pedro Mumné.

Verifica la designación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una roca situada al frente de las escavaciones del filon descubierto; desde el citado punto se medirán en dirección N. O. 125 metros, fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección S. O. 300 fijando la 2.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección S. E. 300, fijándose la 3.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección N. E. 300, fijándose la 4.<sup>a</sup>, y desde ésta en dirección N. O. 300 metros, fijándose la 5.<sup>a</sup>; quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 19 de Diciembre de 1885.—Ricardo Fernandez Blanco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCILLERÍA.

Tratado de extradición celebrado entre España y Suecia y Noruega el 15 de Mayo de 1885.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, habiendo resuelto de común acuerdo ajustar un Tratado para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á don Lorenzo Castellanos, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, Comendador de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica de España, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, etc., etc.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Señor Carlos Federico Lotario, Barón Hochschild, su Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero Comendador de las Ordenes de Suecia, Gran Cruz de la Orden de San Olave de Noruega, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

##### ARTÍCULO PRIMERO.

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente, según las reglas que posteriormente se expresan, con excepción de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices por alguna de las infracciones que después se enumerarán, cometidas en el territorio de la parte reclamante, con tal que estas infracciones se casti-

guen en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión, y que sean calificadas en España de delitos más ó menos graves, á saber:

1.º Asesinato, comprendiendo el infanticidio, parricidio envenenamiento y homicidio.

2.º Aborto voluntario.

3.º Exposición de un niño ó abandono premeditado de un niño en estado tal que le prive de todo recurso.

4.º Robo, ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

5.º Rapto de un menor.

6.º Privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona cometida por un particular.

7.º Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa.

8.º Bigamia.

9.º Violación.

10. Atentado contra el pudor cometido con violencia ó amenazas.

11. Atentado contra el pudor cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo menor de 14 años, ó inducir á un niño de esta edad á cometer ó sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitación habitual á la mala vida de personas de uno ú otro sexo, menores de edad.

13. Golpes ó heridas causadas voluntariamente á una persona que hayan tenido por consecuencia una enfermedad al parecer incurable ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.

14. Rapiña y extorsión.

15. Robo.

16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificación en escrituras ó en despachos telegráficos hecha con intención fraudulenta ó con el fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados hecho con conocimiento y con intención fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometido con objeto de perjudicar á un tercero.

22. La reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas, sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos; y el uso, hecho con conocimiento, de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner su circulación á sabiendas monedas ó papel moneda, ambos falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado por Corporaciones, Sociedades ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversación de caudales y concusión por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupción de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitán ó la tripulación.

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho al Capitán si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos, el hecho de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro, colocando en la vía cualquier objeto, ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos, ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres, ó de monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos á consecuencia de una de las infracciones previstas en este Convenio.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, según las leyes de las Altas Partes contratantes, y se castigue en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión.

Sin embargo, aun cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país á que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

#### ARTÍCULO II.

Si el individuo reclamado no es sueco, noruego ni español, el Gobierno á que se pida la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno á que pertenezca el perseguido, y si este Gobierno lo reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al uno ó al otro Gobierno.

#### ARTÍCULO III.

No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en Suecia ó en Noruega

por la misma infracción que motivó la demanda de entrega.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega se halle procesada en España, ó que la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Suecia ó en Noruega con motivo de otra infracción, se diferirá su extradición hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponérsele.

#### ARTÍCULO IV.

La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

#### ARTÍCULO V.

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables á las personas culpables de algún delito político. La persona que fuese entregada por alguno de los delitos comunes mencionados en el art. 1.º, no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el país, al cual se concede su entrega, por un delito político que hubiere cometido antes de la extradición, ni por un hecho conexo con un delito político semejante, ni por una infracción no prevista por este Tratado, exceptuándose el caso de que el individuo de que se trata, después de haber sufrido la pena que se le impuso por la infracción que motivó su entrega ó de haber sido absuelto, permaneciese en el país al que fué entregado más de tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni hecho conexo con tal delito el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero, ó contra alguno de los individuos de su familia, cuando el atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

#### ARTÍCULO VI.

No podrá efectuarse la extradición si después de la exposición de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la acción ó la pena según las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradición.

#### ARTÍCULO VII.

La extradición se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentación en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instrucción de causa criminal con auto de prisión, ya de un simple auto de prisión, expedido en la forma prescrita por la legislación del país que presenta la demanda, indicando exactamente la

infracción de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable. A la demanda de extradición acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

#### ARTÍCULO VIII.

En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasión, podrá pedirse y obtenerse la detención del individuo sentenciado ó procesado por la vía más corta y aun por telégrafo, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento ó en un auto de prisión, con tal de que en el término de seis semanas, después de verificada la detención, se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradición.

#### ARTÍCULO IX.

Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradición, y esta entrega se hará extensiva no sólo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino también á todos los que pueden servir de prueba de la infracción.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos después de la terminación del proceso.

#### ARTÍCULO X.

Las Partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detención ó el mantenimiento del individuo cuya extradición se halla entablada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el art. 9.º hasta el puerto de embarque ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradición. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

#### ARTÍCULO XI.

Cuando en la tramitación de una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país ó practicar cualquiera otra diligencia de instrucción, se enviará al efecto un exhorto por la vía diplomática, y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instrucción tiene por objeto un hecho que no sea penable, según las leyes del Estado al que se dirige el exhorto.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar

el reintegro de los gastos que ocasiona el cumplimiento de la diligencia para la audición de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instrucción.

#### ARTÍCULO XII.

Si en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la petición que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacerse.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias, por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

#### ARTÍCULO XIII.

Cuando en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos se juzgue necesaria ó útil dar comunicación de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la petición por la vía diplomática y se cumplimentará á menos que circunstancias especiales se opongan á ello, siempre con la condición de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolución de documentos hasta la frontera.

#### ARTÍCULO XIV.

Este Tratado entrará en vigor 10 días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes, pero continuará vigente seis meses después de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Stockholmo el 15 de Mayo de 1885.—(L. S.)—Firmado, Lorenzo Castellanos.—(L. S.)—Firmado, Carlos Federico, Barón Hochschild.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, siendo las ratificaciones canjeadas en Stockholmo el 14 de Julio del mismo año de 1885.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La generosa iniciativa con que V. M. ha contribuido á la concesión del indulto para la prensa y los delitos políticos, no produciría todos los frutos que su noble corazón se ha prometido, si no se aplicase á las provincias españolas de América y á nuestras Islas Filipinas el Real decreto del día 9, publicado en la *Gaceta* del 15 del actual.

El Ministro que suscribe, conocedor del espíritu y tendencias de esa Real disposición, ha creído que no hay el menor inconveniente en aplicarla á todas las provincias y territorios en que ondea el pabellón nacional, sin otras modificaciones que las exigidas por la diversidad de Códigos y textos legales vigentes en la Península y en Ultramar.

Hechas estas modificaciones con el sincero propósito de conservar toda su virtualidad al acto generoso con que V. M. quiere inaugurar el nuevo Reinado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1885.

—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

### REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos en los territorios de las provincias de Cuba y Puerto Rico por medio de la imprenta hasta el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII. Se concede igual gracia (cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador), por los demás delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º del tit. II, libro 2.º del Código penal vigente en dichas islas; en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º del mismo título, salvo los artículos del 185 al 190; en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 237 y en los artículos siguientes del cap. 1.º; en los capítulos 2.º y 3.º y en el art. 269 del cap. 6.º del tit. III de dicho libro.

Art. 2.º El Ministerio fiscal asistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos que se expresan en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º No serán aplicables las disposiciones de este decreto á los que, hallándose sometidos á las Ordenanzas militares, hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 del Código penal militar, ó sus análogos de las Ordenanzas del Ejército y la Armada.

Art. 5.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Ultramar, y en su caso el de Guerra y el de Marina, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que diese lugar su cumplimiento.

Art. 6.º En los territorios comprendidos bajo la jurisdicción del Gobierno general de Filipinas, se aplicarán las disposiciones de este decreto á los procesos terminados ó pendientes por delitos análogos á los que menciona el art. 2.º, previa la designación y propuesta de la Audiencia de Manila y la aprobación del Gobernador general. Los casos de duda se resolverán por el Ministerio de Ultramar también sin ulterior recurso.

Dado en Palacio á diés y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2790.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

### Circular.

Próximo á terminar el semestre de ampliacion del ejercicio de 1884 á 85, y siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido las cédulas personales sobrantes correspondientes á dicho año con los documentos justificativos para que le sirvan de data en la liquidacion que ha de practicarse; esta Administracion ha acordado dirigir el presente aviso con el fin de que antes de espirar el presente mes remitan las citadas cédulas personales sobrantes con la cuenta justificada, puesto que de no verificarlos dentro del presente mes, no les serán de abono, formalizándose el cargo definitivo, cuyo importe total deberán ingresar en Tesorería.

Tarragona 21 de Diciembre de 1885.—Serafin Iturriaga.

Núm. 2791.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

### ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion Pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Seccion de Letras, vacante en el Instituto de Mahon, percibiendo los que la obtengan la gratificacion

anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período habil para la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 15 de Diciembre de 1885.—El Rector, Julian Casaña.

## BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Seccion de Contribuciones.

### Subasta en venta de fincas.

Por acuerdo del Consejo de gobierno del Banco de España, comunicado en circular de 11 de Junio último, y en virtud de Orden de la Delegacion general, fecha 12 del corriente, se sacan á subasta en venta las fincas que, de propiedad de dicho Establecimiento por adjudicacion ó cesion del mismo, procedentes de alcances contra ex-dependientes suyos en el servicio de Contribuciones, se expresan á continuacion, las cuales se hallan situadas en esta provincia; cuya subasta tendrá efecto con sujecion y bajo las reglas siguientes:

1.ª La subasta se abre por término de sesenta dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo período podrán los licitadores presentar sus proposiciones por escrito en esta Sucursal, ó bien elevarlas directamente á la Delegacion general del Banco, en que además de justificar su personalidad deberán expresar: la cantidad que ofrecen por cada finca que determinen, el plazo ó plazos en que se obligan á realizar el pago en metálico, cuyo término máximo no podrá exceder de cinco años, entendiéndose vencido el primero desde el

momento en que se le haga saber la resolucion referente á que se le otorgue escritura de venta, y su conformidad en cumplir las demás reglas que más abajo se dirán. El Banco se reserva la más completa libertad para aceptar la proposicion que más le convenga, ó de desecharlas todas si no le conviniese ninguna.

2.ª Que el adquirente deberá abonar al Banco el interés de 6 por 100 anual, por demora, hasta el completo pago de la finca ó fincas, y por consiguiente, las que se adquieran á plazos, quedarán hipotecadas en garantía del pago de éstos é intereses; y

3.ª Que igualmente serán de cuenta del comprador todos los gastos de adquisicion de la finca ó fincas desde la escritura-matriz inclusive, así como los de anuncios y demás correspondiente á la subasta.

Las fincas objeto de esta subasta son las que á continuacion se expresan:

### FINCAS SITUADAS EN EL PARTIDO DE TORTOSA.

En el término municipal de Roquetes: (Rústicas).

(A) Una heredad plantada de olivos y algarrobos, en la partida de los Corralises, antes de Tauresa, de extension 2 hectáreas 49 áreas y 46 centiáreas; linda al Norte con José Prades, al Este con Ramon Martíneu, al Sur con Isidro Mascarell, y al Oeste con Tomás Ramirez.

(B) Otra finca, en la partida de Vall den pastó, de extension 1.278 jornales del país, equivalentes á 279 hectáreas 91 áreas 39 centiáreas, destinada á pasto y roqueral y por consiguiente incultivable; lindante al Norte con un monte del Estado, al Sur con tierras de José de Estrada, Vicente Moreso y otros, al Este con la partida de Carretes, y al Oeste con tierras de la partida de la Caramella.

En la ciudad de Tortosa: (Urbanas).

(C) Una casa situada en Tortosa, arrabal de Jesús, calle de la Cinta, señalada con el núm. 11, moderno; consta de planta, dos pisos y desvan: su superficie es de 31 metros 50 centímetros, equivalentes á 788 palmos catalanes; linda por su derecha con casa de Joaquin Blanchs, por la izquierda con la de Manuel Romeu del Racó, y por detrás con la de Francisco Roigé. Esta finca está gravada con un censo de pension anual 1 peseta 12 céntimos.

(Ch) Otra casa situada extramuros de Tortosa, arrabal de Jesús y calle de Musa-Moro, señalada con el núm. 3; compuesta de planta baja, un piso alto y medio desvan: su superficie 74 metros 78 centímetros, igual á 1.700 palmos catalanes; lindante por derecha con patio de los herederos de Michel, y por izquierda con la de los herederos de Tomás Vilás. Esta finca se

halla gravada con un censo de pension anual 2 pesetas 50 céntimos.

*En el término municipal de Perelló: (Rústica).*

(D) Una heredad ó terreno yermo y garriga, para pastos, de cabida 1.380 jornales 67 céntimos, iguales á 840 hectáreas; situada en el término municipal de Perelló y partida denominada Burga, conocida con el nombre de Terme dels Freres; lindante al Norte con el barranco dels Pins Senferment y parte con terrenos de la misma procedencia, al Sur con el barranco de Cabra Faixet, al Este con camino de Ginestá á Tortosa, y al Oeste con los términos de Tortosa y Tivenys.

**FINCAS SITUADAS EN EL PARTIDO DE MONTBLANCH.**

*En el término municipal de Pasanant: (Rústica).*

(E) Una heredad ó pieza de tierra sembradura, viña, garriga y bosque, con su casa de campo; de extension 14 hectáreas 60 áreas 16 centiáreas, ó sean 24 jornales, situada en término municipal de Pasanant, partida de las Vilas, procedente del Curato de Vallfogona; lindante a Norte con tierra de Francisco Tomás, al Sur con la de Francisco Biansó, al Este con las de dicho Tomás y José Roca, y al Oeste con las de Mateo Sans.

*En el término municipal de Espluga de Francolí: (Rústica).*

(F) Una heredad garriga y roqueral, procedente de la Encomienda de San Juan, de cabida 6 hectáreas 36 áreas 82 centiáreas, ó sean 16 jornales 30 céntimos estadísticos, situada en el término municipal de Espluga de Francolí, partida de Argullol; lindante al Norte con las de José Termens, al Este con las de Ramon Armill, al Sur con las de Ramon Coll, y al Oeste con el término de Fullela.

*En el término municipal de Conesa: (Rústicas).*

(G) Un terreno bosque, extensión 3 hectáreas 12 áreas 11 centiáreas, iguales á 5 jornales 13 céntimos estadísticos, situado en el término municipal de Conesa, partida Pla de la Villa mesa-vall; lindante al Norte con las de Francisco Segarra, y en parte con las de Francisco Civit, al Este con Magin Ramon, al Sur y Oeste con las de Pedro Martí y en parte con las de Isidro Civit.

(H) Otro terreno bosque y garriga, de 2 jornales de extension y 90 céntimos, iguales á 1 hectárea 76 áreas 44 centiáreas, en dicho término, partida Goberna; lindante al Norte con las de Juan Ambrós, parte con las de José Segarra, y en parte con las de Magin Ramon; al Este con las de Juan Contijoch, y en parte con las de Isidro Pijoan, y al Sur y Oeste con las de Victoria Nuet y con las de Gabriel Carreras.

(I) Otro terreno bosque y garriga, de 13 jornales 49 céntimos, equivalentes á 8 hectáreas 31 áreas 4 centiáreas, en el propio término y

partida Plá de las Dabesas; lindante al Norte con José Segarra, Magin Rosell y Antonia Benavat; al Este con Isidro Civit, con Roset y Magin Nuet; al Sur con Jaime Vilaró, José Alemany y Estéban Tarragó, y al Oeste con Pablo Solé y Juan Garriga.

(J) Una pieza de tierra ó terreno como de 36 áreas 50 centiáreas, ó sean 60 céntimos de jornal, en el repetido término, partida Camí de Riuré; lindante al Norte con camino, al Este con Antonio Fabregat, al Sur con Raimundo Moncusí, y al Oeste con Raimundo Pons.

(L) Un terreno bosque y garriga, de extension 14 hectáreas 78 áreas 41 centiáreas, ó 24 jornales 30 céntimos, situado en el mismo término y partida de Plá de la Villa; lindante al Norte con Martin Bonet y en parte con las de Antonio Bonet, al Este con Gabriel Almenara y con Francisco Corbella y con Francisco Segarra, al Sur con José Nuet y en parte con Antonio Civit, y al Oeste con dicho Civit, parte con Magin Ramon y en parte con Francisco Segarra; y

(Ll) Otro terreno bosque y garriga, de extension 16 hectáreas 12 áreas 60 centiáreas, iguales á 27 jornales: situado en el término de Conesa y partida Sola de la Perera; lindante al Norte con Ramon Pons y en parte con Victoria Nuet, al Este con José Nuet, al Sur con Francisco Martí, y al Oeste con José Ambrós y en parte con José Ferrer.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la compra de las referidas fincas puedan presentar sus proposiciones como queda expresado. Y en atencion á que el Banco de España se halla subrogado en los derechos de la Hacienda pública en todo lo concerniente al ramo de Contribuciones y sus incidencias, se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion se hallen enclavados los predios de que se trata, se sirvan dar á esta subasta la oportuna publicidad ordenando los debidos pregones y demás en la forma que sea de costumbre, y remitiendo certificado en que así conste, á la mayor posible brevedad, para poderlo elevar esta Su cursal al Centro superior, conforme lo tiene mandado.

Tarragona 21 de Diciembre de 1885.—P. el Director.—El primer Administrador, Joaquin Rius Montaner.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2792.

Don Antonio Martin Lara, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de Calatayud, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos eje-

cutivos que vierten en este Juzgado, á instancia de don Joaquin Tallada y don Rafael Cabrera, contra Francisco Blanch y Valldeperes, le fueron embargadas á éste y se sacan á pública subasta por término de veinte dias y por segunda vez, deducido ya el veinte y cinco por ciento, las fincas siguientes:

1.ª Una heredad sita en el término del Perelló y partida de Camarles, afecta al pago de la quincena de los frutos y reserva de los pastos; que linda al Norte con Roque Prades, Sur y Este camino de vecinos, y Oeste con la de Juan Colomé; de extension diez hectáreas veinte áreas treinta y cuatro centiáreas, á saber: quince jornales sesenta céntimos olivos y algarrobos y lo demás maleza, y sale á subasta por *tres mil doscientas treinta y nueve pesetas y diez céntimos*..... 3.239'10 ptas.

2.ª Otra heredad sita en el término de Mas de Barberans y partida Refollos, con casa de planta baja y tinaja de agua pluvial; lindante Norte Jacinto Roselló, Sur herederos de Joaquin Valles, Este Bernardo Figueres, y Oeste Juan Chavarría; de trece hectáreas ochenta y cuatro áreas veinte y tres centiáreas, en cuanto á sesenta y ocho jornales cuarenta y ocho céntimos de olivos y los restantes malezas, y sale á subasta por *once mil quinientas cincuenta pesetas*..... 11.550 ptas.

3.ª Otra heredad en el mismo término y partida de Carrascal; lindante Norte con camino de vecinos, Sur José Blanch. Este Bernardo Ferré, y Oeste José Blanch Chavarría; tiene casa y trujal, de nueve hectáreas treinta y siete áreas cuarenta y dos centiáreas de olivos y viña, y la cual sale á subasta por *diez mil ochocientas doce pesetas*. 10.812 ptas.

4.ª Un patio en el arrabal de Jesús, del término de esta Ciudad, en parte cubierto á interior para cobijar ganado; calle del Desengaño, señalado con el número siete; lindante por la derecha con casa de Josefa Blanch, por la izquierda con la de Benito Forés, y detrás con calle de Musa Moro; de extension superficial mil seiscientos cuarenta palmos: valor *trescientas ochenta y siete pesetas*..... 387 ptas.

5.ª Una heredad en el término de esta Ciudad y partida de los Molinos den Compte; lindante al Norte con N. (a) Patos, Sur Francisco Castellá, Este carretera del Regués, y Oeste N. (a) Pausax; de extension dos hectáreas cuarenta y siete áreas y noventa y tres centiáreas de algarrobos, olivos y malezas, y es de valor ó sale á la subasta por *mil doscientas treinta pesetas setenta y cinco céntimos*... 1.230'75 ptas. En su virtud, el que quiera

hacer postura á las deslindadas fincas puede presentarse el dia catorce del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, en que tendrá lugar el remate á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad resultantes de las escrituras de débito, que obran unidas á estos autos, sin tener derecho á exigir otros; y que para poder tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en el establecimiento destinado al efecto, ó consignar sobre la mesa judicial el diez por ciento del valor de las fincas, que será devuelto á aquellas personas á cuyo favor no quedaren rematadas.

Dado en Tortosa á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—A. Martin.—P. M. de S. S., Ldo. Paulino Maldonado.

Núm. 2793.

Don Manuel Ricardo de Ciria, Juez municipal Regente el Juzgado de instruccion del partido y ciudad de Tortosa, por ausencia del propietario, en asuntos del servicio.

Por el presente se llama á Hipólito Robert, de nacion francesa, cuyos señas son: estatura regular, cara redonda, con bigote negro y pequeño, ojos pardos, viste de americana y chaleco negro, pantalones oscuros de via verde, gorra negra á puntos encarnados, en la cara ha tenido algunos rasguños, así como en una mano, de oficio carpintero, ignorándose su actual paradero, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye sobre hurto de un cornetín y varias piezas de ropa á José Elorza y José Perez; y se le apercibe que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura del expresado Hipólito Robert, y si esto pudiera conseguirse se le conduzca con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—M. Ricardo de Ciria.—Por disposicion de S. S., Diego J. Quinzá.